

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE:	MISAELESTRADA URIBE
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	05001-23-33-000-2013-001335-00
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD DESDE EL AUTO QUE DECRETÓ PRUEBAS

Mediante memorial presentado ante esta corporación el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Ministerio de Salud y Protección Social, presentó incidente de nulidad por violación al debido proceso, argumentando que la entidad en ningún momento recibió la notificación del auto admisorio de la demanda y que solo tuvo conocimiento de la misma cuando se les comunicó el auto que abrió la etapa probatoria.

Como petición solicita que debido a que es claro que no se notificó en debida forma la demanda al Ministerio de Salud y Protección Social, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en cuestión.

Mediante auto del 17 de septiembre de 2013, se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandante guardó silencio respecto de la solicitud de nulidad por parte de la entidad demandada

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se encuentran las causales de nulidad cuando establece:

“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
  2. Cuando el juez carece de competencia.
  3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
  4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
  5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
  6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
  7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
  8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.**
  9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.
- PARAGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Mediante auto del 21 de agosto de 2013, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advierte el despacho que a folios 31 del expediente se evidencia la notificación realizada por la secretaria de esta corporación el día 26 de agosto de 2013, donde se le notificó a la entidad demandada al

correo [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), correo que se encuentra errado, toda vez que el correo de la entidad es [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

De allí, que advierte el despacho que efectivamente hubo una indebida notificación toda vez que se envió a un correo electrónico que no correspondía al de la entidad, por lo cual se declara la nulidad desde el auto del 2 de septiembre de 2013, por medio del cual se decretaron las pruebas.

El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil en el inciso final establece:

*“cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*

En consecuencia se entenderá notificado el auto admisorio por conducta concluyente una vez quede ejecutoriado el presente auto y la entidad demandada de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 cuenta con un término de tres (3) días para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara la nulidad de lo actuado por indebida notificación, desde el auto del 2 de septiembre de 2013 que abrió a pruebas.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, se entiende notificado el auto admisorio por

conducta concluyente una vez quede ejecutoriado el presente auto y la entidad demandada de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 cuenta con un término de tres (3) días para contestar la demanda, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

## **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**